



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | Proceso Monitorio |
| Demandante | Jaime Madrid Montoya |
| Demandado | María Teresa Sepúlveda Botero y otros |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2020-00613-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

El señor **Jaime Madrid Montoya** actuando a través de apoderado judicial formuló ante este Despacho demanda monitoria, en contra de **María Teresa Sepúlveda Botero, Carlos Alberto Escobar Rivillas y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero**, para que, con base en el contrato de arrendamiento para inmueble con destinación de local comercial, se condene a los demandados al pago de las sumas allí indicadas, por concepto de incumplimiento de los pagos frente a dichas obligaciones, más intereses.

Previo a decidir sobre el asunto en mención, es necesario entrar a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico lo debemos abordar desde un análisis que permita establecer si dentro del presente caso, los conceptos aducidos se pueden invocar por la vía del proceso monitorio.

A la luz del artículo 419 del Código General del Proceso, "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

De la norma transcrita se precisa que, el proceso monitorio, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria

surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 422 del Código general del proceso establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

Se predica de una obligación que es **clara** cuando del contenido del documento contentivo de la misma se desprenda que no hay confusión en relación con alguno de los elementos que la constituyen, es decir, se sabe con certeza y exactitud quién es el sujeto obligado, contra quién se obliga y a qué se obliga, sin que quede duda alguna; es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada deudor o sujeto pasivo de la relación contractual, se obliga con una prestación específica de dar, hacer o no hacer, la cual se hará efectiva en lugar y fecha determinada, a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor o sujeto activo de la obligación, y es **exigible** cuando para el momento de su satisfacción no está sometida a plazo, modo o condición alguna o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entendiéndose, entonces, por obligación exigible aquella que se encuentra en situación de solución inmediata, ya sea por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o porque habiendo estado sometida a plazo o condición se ha vencido aquél o cumplido ésta.

En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el sujeto activo puede solicitar al sujeto pasivo el cumplimiento de la prestación a la que se ha obligado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y de los hechos y pretensiones de la demanda se deduce, que la parte demandante, pretende presentar como prueba de las obligaciones entre este y los demandados **María Teresa Sepúlveda Botero, Carlos Alberto Escobar Rivillas y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero**, contrato de arrendamiento para inmueble con destinación de local comercial, en razón de su incumplimiento.

Partiendo de esta hipótesis tenemos que, para el cobro de los valores aducidos se verifica que la vía del proceso monitorio no es la idónea para ello, toda vez que de los documentos respecto de los cuales se pretende el cobro, se desprende las características propias de la vía ejecutiva, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad, requisitos necesarios e indispensables para que se pueda predicar que constituye una obligación en cabeza del demandado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, no es viable la presente solicitud de pago por la vía del proceso monitorio, al no reunir los requisitos consagrados en la ley, y, en consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda monitoria solicitada por el señor **Jaime Madrid Montoya** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **María Teresa Sepúlveda Botero, Carlos Alberto Escobar Rivillas y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, toda vez que los documentos fueron radicados de forma digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e590c1e085ae5e6d3b26a1023103747add585faa55b006d77127b068573
052b6**

Documento generado en 27/10/2020 10:12:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**